

de que la recaudacion sea exacta, y que los fondos no se distraigan á objetos extraños, imponiendo á los Ayuntamientos y Autoridades ordinarias, que sean culpados en este punto, las mismas penas que estan establecidas contra los que hacen mal manejo de los caudales de la Real Hacienda. 6.º Darán cuenta de los Ayuntamientos ó Autoridades ordinarias que entorpezcan ó falten á lo mandado, á fin de que S. M. se sirva tomar con ellos la providencia á que se hayan hecho acreedores. 7.º Estarán autorizados para adoptar las medidas extraordinarias que exija el arreglo de este punto, dando cuenta de las que sean. 8.º El Inspector general de Voluntarios Realistas podrá hacer contratas directamente con las fábricas de armas para la compra de las que necesiten los Cuerpos de su Inspeccion, sin perjuicio de las pruebas de Ordenanza. 9.º El mismo Inspector general estará autorizado ademas para comprar fuera del Reino las armas que hagan falta para el armamento de Voluntarios Realistas, en caso de no poder surtirse de las fábricas españolas, quedando á su cuidado el reconocimiento de la buena calidad. 10. Estas armas no adeudarán derechos á la entrada por las Aduanas, asi como no los adeudan las que para el propio objeto se introducen de las Provincias exentas; pero para evitar abusos hará el Inspector general los pedidos que tenga por conveniente, pasando á la Direccion general de Rentas noticia del número y clase de las armas, y de los puntos por donde se haya de hacer la introduccion, á fin de que disponga que no se exijan los derechos, figurándose sin embargo el adeudo en los libros para saber en todo tiempo las introducciones y su importe. Lo que de Real

